



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34, FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO

Que modifica la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en materia de defensa de los derechos políticos-electorales y asignación de regidores de representación proporcional en ayuntamientos.

**Artículo único.** Se adiciona al Título Primero del Libro Tercero el Capítulo X denominado "De la defensoría pública de los en derechos políticos-electorales", conteniendo los artículos 152 Bis, 152 Ter, 152 Quáter, 152 Quinquies, 152 Sexies, 152 Septies, 152 Octies, 152 Nonies, 152 Decies, 152 Undecies, 152 Duodecies, 152 Terdecies, se reforman los incisos c) y d) de la fracción I del artículo 214; se reforma el inciso d) de la fracción I del artículo 217, y se reforma el artículo 345, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para quedar de la siguiente forma:

**Capítulo X**  
**De la defensoría pública de los derechos políticos-electorales**

**Artículo 152 Bis.** La defensoría pública en derechos políticos-electorales, es el órgano desconcentrado del Instituto, con autonomía técnica y de gestión, cuyo objeto es otorgar gratuitamente servicios de defensa y asesoría en materia electoral, a petición de parte, a las personas que pertenezcan a grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica, así como a otras que lo justifiquen al solicitar el servicio.

La actuación de la defensoría así como la de sus servidoras y servidores públicos deberá ser llevada con perspectiva de género y se apegará a los principios de honestidad, honradez, imparcialidad, legalidad, objetividad, racionalidad, rendición de cuentas y transparencia.

**Artículo 152 Ter.** La defensoría se integrará con las y los servidores públicos siguientes:

**I. El Titular:** que será nombrado por el Consejo General del Instituto a propuesta de organizaciones y asociaciones civiles o académicas; de preferencia reconocidas en la defensa y promoción de derechos político-electorales, así como en la protección de grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica, de conformidad con las bases y convocatorias establecidas por el Consejo General del Instituto y durará en su encargo cuatro años, con la posibilidad de ser ratificado en una sola ocasión por un periodo igual, previo acuerdo del Consejo General.

La designación se hará sobre la persona que, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 152 Quáter de esta ley, acredite satisfactoriamente los exámenes de



ingreso y los cursos que al efecto se implementen, de conformidad con las bases establecidas por acuerdo del Consejo General del Instituto.

**II. Las Defensoras y Defensores:** Serán nombrados por la Comisión de Denuncias y Quejas, de entre las y los aspirantes que obtengan los mejores resultados en los exámenes de ingreso y los concursos de oposición que al efecto se realicen, de conformidad con las bases y convocatorias establecidas por el Consejo General del Instituto.

La designación de defensora o defensor se hará sobre las personas que, además de satisfacer lo señalado en el párrafo anterior, cumplan los requisitos establecidos en el artículo 152 Quinques de esta ley.

Su selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, profesionalización, evaluación, prestaciones, estímulos y disciplina se regirán por lo establecido en esta ley y demás disposiciones normativas aplicables.

La defensoría deberá garantizar la contratación de personal jurídico maya hablante.

**III. El personal administrativo y de apoyo:** La defensoría contará con el personal necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, de conformidad con el presupuesto de egresos autorizado.

La integración de la defensoría se orientará por el principio de paridad de género.

**Artículo 152 Quáter.** Para ser titular de la defensoría se requiere:

**I.** Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

**II.** Contar con credencial para votar.

**III.** No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.

**IV.** No ser deudor alimentario moroso.

**V.** Acreditar experiencia para el desempeño de las actividades propias del cargo, tales como constancias o títulos de especialización, diplomados, cursos o actualizaciones en materia electoral.

**VI.** Contar con título y cédula profesionales de Licenciatura en Derecho, expedidos legalmente con una antigüedad de tres años y tener, preferentemente, grado académico de especialista, maestría o doctorado en área afín a los derechos humanos.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

**VII.** No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de dirigente de un partido o agrupación políticos en los tres años inmediatos anteriores a la designación.

**VIII.** No haber ocupado un cargo de elección popular, ni haber sido registrado como candidata o candidato para ello, en los últimos tres años.

**Artículo 152 Quinqués.** Para ser defensora o defensor se requiere, además de los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, VII y VIII, del artículo anterior, contar con título y cédula profesionales de licenciatura en Derecho expedidos legalmente con una antigüedad mínima de un año, acreditar experiencia en materia electoral, y tener preferentemente experiencia para el desempeño de las actividades propias del cargo, tales como constancias o títulos de especialización, diplomados, cursos o actualizaciones en materia de derechos humanos.

**Artículo 152 Sexies.** El personal administrativo y de apoyo que pertenezca a la defensoría, deberá contar con los requisitos del puesto que les corresponda, de conformidad con el Catálogo de Puestos aprobado por la Comisión de Denuncias y Quejas, sin perjuicio de las disposiciones específicas que se emitan.

La persona titular así como las defensoras y los defensores serán considerados servidores públicos de confianza.

**Artículo 152 Septies.** La defensoría tendrá las funciones siguientes:

**I.** Proporcionar servicios de defensa y asesoría en materia de derechos políticos-electorales de personas o grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica, en el ámbito de su competencia.

**II.** Procurar, en el ámbito de su competencia, el respeto, la protección y la promoción del ejercicio de los derechos político-electorales de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica.

**III.** Orientar a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica, sobre la naturaleza, contenido y alcances de sus derechos político-electorales.

**IV.** Las demás que determine la Comisión de Denuncias y Quejas, y la normativa aplicable.

**Artículo 152 Octies.** La persona titular de la defensoría tendrá las facultades siguientes:

**I.** Administrar, coordinar, vigilar y dar seguimiento a los asuntos y servicios de la defensoría.

**II.** Diseñar e implementar, en conjunto con la Comisión de Denuncias y Quejas, el programa anual de difusión de los servicios.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

III. Elaborar y difundir, con el apoyo ia Comisión de Denuncias y Quejas, estudios y documentos que brinden a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica, información sobre sus derechos político-electorales.

IV. Emitir dictámenes fundados y motivados en los que se justifique la prestación o no de los servicios.

V. Emitir opiniones sobre los temas que se le formulen en el ámbito de su competencia.

VI. Implementar programas de formación, capacitación y sensibilización dirigidos al personal de la defensoría.

VII. Organizar y participar en foros académicos, conferencias, seminarios y reuniones, con la finalidad de promover la difusión, el desarrollo y la defensa de los derechos político-electorales de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica.

VIII. Organizar, controlar y dirigir los servicios que presta la defensoría.

IX. Promover y gestionar la celebración de convenios con instituciones públicas, sociales y privadas, que puedan contribuir al correcto cumplimiento de las funciones de la defensoría.

X. Proponer ante las instancias competentes la creación o modificación de acuerdos generales u otros instrumentos normativos relacionados con las atribuciones de la defensoría.

XI. Proponer a la Comisión de Denuncias y Quejas las medidas que estime convenientes para lograr el cumplimiento y mejoramiento de las funciones de la defensoría.

XII. Realizar visitas y convocar a encuentros periódicos, con las personas o grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica, para llevar a cabo análisis y diagnósticos sobre la situación que impera en relación al respeto de sus derechos político-electorales, previa autorización de la Comisión de Denuncias y Quejas.

XIII. Rendir informes semestrales sobre el funcionamiento, resultados y servicios que presta la defensoría, mismos que coadyuvarán a la integración de la base de datos.

XIV. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

**Artículo 152 Nonies.** Las defensoras y los defensores tendrán las facultades siguientes:

I. Apoyar a la persona titular de la defensoría en el ejercicio de sus facultades.

II. Atender con respeto a las representadas y asesoradas.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

III. Elaborar dictámenes fundados y motivados que justifiquen la prestación o no de los servicios.

IV. Evitar en todo momento la indefensión de sus representadas y la desinformación de sus asesoradas.

V. Llevar a cabo un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en los que intervengan, desde que se le turnen hasta que concluya su intervención, conforme a los lineamientos que determine la Comisión de Denuncias y Quejas.

VI. Presentar, promover e interponer ante la autoridad competente, promociones, medios de impugnación y recursos necesarios para defender y salvaguardar los derechos político-electorales de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica. K

VII. Proporcionar personalmente defensa y asesoría en materia electoral a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica que lo soliciten, según lo exija la naturaleza del asunto de que se trate. Q

VIII. Requerir y allegarse de todos los documentos y elementos necesarios para ejercer debidamente sus atribuciones y defender eficazmente los derechos político-electorales de los ciudadanos que asesoren y/o representen.

IX. Vigilar el respeto a los derechos humanos de sus representadas y asesoradas.

X. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus atribuciones, de las disposiciones aplicables y las que le instruya el titular de la defensoría.

**Artículo 152 Decies.** Las defensoras y los defensores prestarán indistintamente los servicios, perfectamente distinguibles por su naturaleza jurídica conforme a lo siguiente:

**I. Defensa electoral:** El cual consiste en la procuración, representación y/o mandato de defensa de los derechos político-electorales de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica que asesoren y/o representen, ante la autoridad competente. S

**II. Asesoría electoral:** El cual consiste en la orientación, guía o instrucción técnica sobre la naturaleza, contenido y alcances de los derechos político-electorales constitucionales, convencionales y legales, establecidos en favor de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica.

La prestación de los servicios deberá ser equitativa entre las defensoras y los defensores por medio del sistema de turno que al efecto se establezca.



**Artículo 152 Undecies.** La defensoría se abstendrá de intervenir en los supuestos siguientes:

I. Cuando los servicios se estén prestando por institución pública o privada distinta a la defensoría en forma gratuita.

II. Cuando los servicios ya se estén prestando a otros sujetos que tengan intereses contrarios al peticionario en el mismo asunto.

III. Cuando los servicios sean solicitados por autoridades responsables.

IV. Cuando el solicitante cuente con representación legal al momento de solicitar los servicios.

V. Cuando el asunto no corresponda al objeto de la defensoría.

En todo caso, la abstención de actuar de la defensoría deberá sustentarse plenamente en un dictamen fundado y motivado, propuesto por la defensora o el defensor correspondiente y aprobado por el titular.

**Artículo 152 Duodecies.** A la persona titular y a las defensoras y los defensores, les está prohibido:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión remunerados en alguno de los tres órdenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades docentes y de investigación.

II. Conocer de asuntos en materia de defensa o asesoría electorales cuando estén impedidos para ello.

III. Actuar o ejercer cualquier otra actividad cuando ésta sea incompatible con sus funciones al implicar conflicto de intereses.

IV. Las demás que deriven de la naturaleza de sus atribuciones o de las disposiciones aplicables.

**Artículo 152 Terdecies.** La Comisión de Denuncias y Quejas, tendrá atribuciones sobre la defensoría para observar y aprobar sus lineamientos, peritos colaboradores, programas de trabajo, acuerdos y disposiciones de su estructura y del personal que la integre, además de velar por su autonomía y correcto funcionamiento, así como la creación, registro, integración y actualización de la base de datos correspondiente a toda la información y estadística derivada del funcionamiento de la defensoría, en apego a lo que, para el efecto, establece la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado, y la Ley de Acceso a la Información Pública para Estado de Yucatán.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 214. ...**

...

...

...

**I. ...**

**a) y b) ...**

**c)** Las candidaturas a regidurías de ayuntamientos se comprenderán en una sola planilla que enliste ordenadamente a las personas candidatas a Presidente Municipal, Síndico y Regidoras, con sus respectivos suplentes, invariablemente del mismo género, la primera persona de la planilla será electa con el carácter de Presidente Municipal y la segunda con el de Síndico.

No habrá listas adicionales para Regidores de representación proporcional; su asignación se llevará a cabo de conformidad con la fórmula establecida los artículos 338, 339, 340 y 341 de esta ley.

Se asegurará la paridad horizontal, esto es, que los partidos políticos deberán garantizar que, con base en la totalidad de sus registros, cada uno de los géneros encabece el 50 % de las planillas de candidatos o candidatas a regidores que contendrán en los municipios del estado.

Para el caso de las planillas de candidatos a regidurías de los ayuntamientos, el criterio de paridad horizontal será mediante la conformación de 3 bloques de alta, media y baja votación, en la que participen la totalidad de los municipios del estado de la siguiente forma:

**1. al 3. ...**

...

...

...

**1. al 3. ...**

...

...



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

d) Ninguna persona podrá ser registrada como candidato o candidata a distintos cargos de elección popular, en el mismo proceso electoral.

II. ...

...

...

**Artículo 217.** ...

I. ...

a) al c) ...

d) Las personas candidatas a regidoras o regidores de los ayuntamientos, ante los consejos municipales correspondientes.

II. ...

**Artículo 345.** La asignación de regidores de representación proporcional se hará a favor de los candidatos registrados en la planilla respectiva de los partidos políticos y coaliciones que no ganaron la elección, en el orden de prelación en que fueron registrados, excluyendo a las personas registradas para el cargo de Presidente o Presidenta Municipal y Síndico.

Para efectos de este artículo, la persona candidata registrada como la número tres de la planilla respectiva se considerará como la número uno en la prelación de los regidores.

En caso de imposibilidad de asumir el cargo de alguna de las personas candidatas registradas al Cargo de Presidente Municipal o Regidor, ocurrida antes de tomar protesta, la regiduría deberá asignarse a la persona candidata que corresponda en la lista según el orden de prelación. Si la imposibilidad ocurriera habiendo tomado protesta se llamará a su respectivo suplente.

**Transitorios:**

**Entrada en vigor**

**Artículo primero.** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

**Reglamento de la Defensoría**

**Artículo segundo.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dentro del plazo de 60 días hábiles, contado a partir del día siguiente de su publicación de este decreto, deberá emitir el Reglamento relativo a la Defensoría Pública en Derechos políticos-electorales.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**Presupuesto**

**Artículo tercero.** El Consejo General del Instituto, deberá prever en el proyecto de presupuesto correspondiente al siguiente ejercicio fiscal, los recursos necesarios que permitan el funcionamiento y desempeño de la Defensoría que se crea en este decreto; así como prever el personal correspondiente.

**Cláusula derogatoria**

**Artículo cuarto.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

PRESIDENTE

DIP. ERIK JOSÉ RIHANI GONZÁLEZ.

SECRETARIA

DIP. KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.

SECRETARIA

DIP. DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO.